



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 106 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008

VISTO: El Informe Nº 064-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 948-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 47-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Alejandro Crispín Quispe contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Alejandro Crispín Quispe mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por espacio de treinta (30) días, en su condición de ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, el Artículo 206 de la Ley Nº 27444, establece que los administrados frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el Artículo 214 de la misma Ley, indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado a la fecha se tiene que la sanción impuesta la interesada se sustenta fundamentalmente en la inconducta funcional mostrada por éste al haber suscrito, en su condición de miembro titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, el libro de actas de dicha Comisión, acordando y recomendando al titular de la entidad que se absuelva de los cargos imputados a la servidora Primitiva Quintana Calderón sin haber vertido en dicho libro ni el Informe Nº 026-2006-CPPAD-GOB.REG/HVCA, así mismo el haber suscrito el referido Informe sin la anuencia de los demás miembros del colegiado ya que están obligados de hacer conocer su decisión al titular de la entidad de manera unánime identificándose con su firma, aún más no existiendo en actas ninguna delegación de firmas, desprendiéndose que no se le imputa un acto por el haber opinado que no amerita sanción la imputación hecha a la señora Primitiva Quintana Calderón..

Que, de otro lado el interesado cuestiona la resolución aduciendo que: a) Se vulnera



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 106 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008

su derecho a defensa y el debido proceso en razón a que no se toma en cuenta su descargo y mucho menos se le otorgó el hacer uso de la intervención oral, b) Que, sólo sería pasible de Proceso administrativo si se excede en el plazo de investigación, es decir se le apertura proceso administrativo por hecho no previsto como falta de carácter disciplinario. c) Que, se le imputa el hecho de haber efectuado una negligente recomendación de absolución de responsabilidad respecto de la servidora Primitiva Quintana Calderón. d) El interesado refiere que el informe final emitido por la Comisión no tiene carácter vinculante y es facultad del Titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse e inclusive puede prescindir de la recomendación. e) Que la resolución materia de impugnación ha sido emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento del Código de Ética Pública ya que la sanción que le corresponde sería la multa.

Que, de lo expuesto y revisado se debe tener en cuenta lo siguiente: En lo que respecta al argumento del interesado signado con el literal a) se debe tener presente que el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Artículo 169 dice: *“El descargo a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúan los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad. El término de presentación de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días hábiles más”*. De lo actuado se tiene que el recurrente fue notificado el día 19 de Noviembre del año 2007 y presentó su descargo recién el 3 de diciembre del año 2007 habiendo excedido en demasía el plazo contemplado en la normatividad vigente, es mas no existiendo en el expediente ninguna solicitud de prórroga de plazo para la presentación del descargo, motivo por el cual se consideró éste como extemporáneo.

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que en el mismo recurso de descargo, el interesado solicitó el uso de la palabra, el mismo que por constituir un pedido o pretensión independiente del descargo, debió ser atendido, cosa que no sucedió. En diversos casos el Tribunal Constitucional ha establecido que el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativo sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Siendo esto así, se desprende que en el presente caso no se le permitió ejercer su derecho de defensa.

Que, en lo que respecta al argumento del interesado signado con el literal b), el proceso administrativo se encuentra contemplado dentro del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, normatividad dentro del cual se encuentra la manera de ingreso a la carrera pública y a quienes alcanza dicha norma.

Que, con relación al literal c), al interesado como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se le imputa el no haber consignado en el acta de la referida Comisión la motivación o fundamentación que originó la absolución de la servidora Primitiva Quintana Calderón y el haber presentado el Informe Nº 026-2006-CPPAD-GOB.REG/HVCA sin tomar en cuenta el Reglamento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que en su que en su artículo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 106 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008

18 refiere: "Los miembros son responsables, por los actos violatorios a la Ley practicados en ejercicio e su función ...solidariamente por los acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, el mismo que será debidamente fundamentado lo que debe constar en actas".

Que, en lo que respecta al argumento del interesado signado con el literal d) se debe tener presente que, el Informe u opinión expuesta se presume veraz ya que estos son los que ilustran y tienen un respaldo fundamental en la solidez de sus argumentaciones y análisis y que el Titular de la entidad se basó en un Informe de un órgano colegiado para emitir una Resolución. Que, La calificación de las denuncias es un estado previo al pronunciamiento sobre la procedencia o no de abrir proceso disciplinario, en este momento la comisión analiza el contenido de la denuncia o cuestionamiento, debe de determinar con claridad cuál es la norma legal violada y cuál es la falta disciplinaria que ha cometido la persona cuestionada. La comisión al momento de calificar la denuncia tiene que establecer si la potestad coercitiva del estado aún se encuentra vigente o ya prescribió; en este estado procesal también tiene autorización legal para realizar indagaciones previas, y acumular información relacionada con los hechos materia del cuestionamiento luego de esto recién el titular de la entidad podrá aperturar proceso o de ser el caso al no encontrar justificación para la imputación absolviendo a la administrada.

Que, respecto al argumento del interesado signado con el literal e) el Artículo 175 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, dice: "Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicable, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173 del presente reglamento" El propósito fundamental de la norma legal vigente es el de sancionar a los responsables independientemente de la existencia o no de una relación laboral. Si de lo investigado se acredita la existencia de una falta, según sea la gravedad de esta, Con la sanción disciplinaria se impide el reingreso inmediato del sancionado a la administración pública. Así mismo se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria y Final del Código de ética que refiere el interesado dice: "El Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales", refiriéndose a que de haber norma vigente específica se prefiere a dicha norma siendo la aplicable a este caso el Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento.

Que, estando a lo señalado, dentro del marco legal vigente, se puede concluir que parte de los argumentos expuestos por el interesado en su Recurso de Reconsideración cambian sustancialmente los fundamentos que dieron lugar a lo resuelto por la autoridad administrativa a través de la resolución administrativa impugnada, motivo por el cual se considera que se deben variar sus efectos conforme inicialmente fueron propuestos.

Que, por lo anteriormente expuesto deviene procedente declarar **Fundado en parte** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Alejandro Crispín Quispe y por consiguiente declarar la **Nulidad Parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR, en el extremo que se refiere al procesado.

Estando a la Opinión Legal; y,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 106 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR. 2008

Jurídica;
Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por don **ALEJANDRO CRISPIN QUISPE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, en el extremo referido a don **ALEJANDRO CRISPIN QUISPE**, **RETROTRAYENDO** lo actuado al momento de solicitud del Informe Oral efectuado mediante Recurso de Reconsideración de fecha 03 de diciembre del 2007.

ARTICULO 3°.- REMITIR los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda de acuerdo a Ley, con el trámite dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, evaluar los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por inobservancia en el desempeño de funciones.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

